



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-137/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER GARDUÑO BÉJAR CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección Jueces en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Distrito Judicial Electoral 6, en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Procedencia	6
TERCERO. Materia de impugnación	9
CUARTO. Análisis de fondo	11
QUINTO. Efectos	30
RESUELVE	30

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 37	Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025 , por el que se aprobó el Micrositio “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso.
Acuerdo 57	Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025 , por el que se aprueban los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.
Acuerdo 68	Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 , por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; y 21 bis del Código Electoral.
Acuerdo 69	Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2025 , por el que se aprueba modificar los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo 057.
Acuerdo 72	Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 , por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
Acuerdo 73	Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 , por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
Autoridad responsable y/o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Especial	Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LGIPÉ	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte actora promovente	Francisco Javier Garduño Béjar, candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Preparación de la elección³. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria⁴. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar, entre otros a la titularidad del cargo de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Integración de los Comités de Evaluación. El seis de enero, se determinó la integración de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo⁵, Legislativo⁶ y Judicial⁷ de la Ciudad de México.

4. Remisión de postulaciones. El veintiocho de febrero, la Comisión Especial remitió al Instituto Electoral los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial.

5. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

³ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

⁴<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

⁵https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bd22cd3b51d261115c7a61d262fc7975.pdf

⁶<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b7a79a9a40156e8ea6f113a74461a825d3f741f8.pdf>

⁷ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_V-02-2025_Comite_Evaluacion.pdf

electoral para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México.

6. Cómputos Distritales⁸. Las Direcciones Distritales 20, 23 y 33 realizaron el escrutinio y cómputo de la votación, y fijaron los resultados en el exterior de la sede distrital correspondiente con lo cual se dio por concluido los cómputos distritales.

7. Sumatoria⁹. El nueve de junio, el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales que, para el caso de la elección de Jueces en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 6, determinó:

#	CANDIDATURA Y NÚMERO DE BOLETA	PODER QUE POSTULA	TOTAL DE VOTOS
1	Carlos Adrián Chora Martinez 23	PE	26,318
2	Juan Carlos Galván Cedillo 25	PE	20,296
3	Parte actora 27	PJ	12,210
4	Oscar Blanco González 22	PL	10,894
5	José Antonio Lozada Capetillo 31	PE, PJ	10,817
6	Erick Roberto Martinez Morales 32	PL	8,197
7	Jose De Jesus Hernandez Alba 30	PJ	8,135
8	Ivan Retana Alvarado 36	PJ	8,040
9	Norman González Mendez 28	PL, PJ	6,344

8. Acuerdo 73 (Acto impugnado)¹⁰. El dieciséis de junio, el Consejo General después de verificar los requisitos de elegibilidad¹¹, realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral, que para el caso de Jueces en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 6, se asignaron a:

#	CANDIDATURA Y NÚMERO DE BOLETA	TOTAL DE VOTOS
1	Carlos Adrián Chora Martinez 23	26,318
2	Juan Carlos Galván Cedillo 25	20,296

⁸ Conforme al numeral 4.3 “Conclusión del Cómputo Distrital” de los Lineamientos.

⁹ Acuerdo 72.

¹⁰ El acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, publicado en la página de internet del IECM, así como su publicación en la gaceta de la CDMX, el veinticuatro de junio.

¹¹ Previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, y 21 Bis del Código Electoral.



II. Juicio Electoral.

- 1. Presentación de demanda.** El diecisiete de junio, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la elegibilidad de **Carlos Adrián Chora Martínez** y **Juan Carlos Galván Cedillo**, al considerar que incumplen el requisito de elegibilidad consistente en contar con nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan.
- 2. Trámite.** El veintitrés de junio, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.
- 3. Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-137/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación¹².
- 4. Radicación.** El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

¹² Lo cual, se cumplió el veinte siguiente, mediante el oficio **TECDMX/SG/1037/2025**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver, de los medios de impugnación de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que, la parte actora controvierte la elegibilidad de las personas declaradas electas para el cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 06, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

SEGUNDO. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional no advierte alguna causa que impida analizar el fondo de la cuestión planteada. En tanto que, los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia tanto generales como especiales¹⁴, conforme lo siguiente:

2.1 Requisitos Generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

¹³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la **Constitución Federal**; 35 apartados B numeral 3 y 4, y C, 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la **Constitución Local**; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del **Código Electoral**; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, 114 Bis inciso c), 115, 116 y 117, de la **Ley Procesal**.

¹⁴ En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.



responsable; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b. Oportunidad. El plazo para interponer el juicio electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación; asimismo, resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles¹⁵.

En el caso, las constancias de mayoría se entregaron el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diecisiete de junio, **resulta oportuna su presentación**.

c. Legitimación e interés jurídico¹⁶. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un ciudadano que contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de Juez en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 6.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque el juicio en que se actúa es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituir el orden jurídico que dice vulnerado, ya que obtuvo el tercer lugar en la votación y aduce que las personas electas incumplen con uno de los requisitos de elegibilidad; aunado a que el Consejo General le reconoce dicha calidad.

d. Definitividad. El requisito se cumple, ya que se impugna el Acuerdo 73, por el cual, se verificó la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, se les entregó la constancia de mayoría y

¹⁵ De acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

¹⁶ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.

se declaró válida la elección, por lo que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del presente juicio.

e. Reparabilidad¹⁷. El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido, antes de que concluya el proceso electoral.

Ello, considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Local, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el primero de septiembre, y el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre.

2.2 Requisitos Especiales.

En cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, derivados del artículo 105 de la Ley Procesal, los mismos se encuentran acreditados, conforme lo siguiente:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugnan la elección Jueces en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 6.

b. Individualización de acta controvertida. Como se hizo referencia, la parte actora impugnan el **Acuerdo 73** por el cual la autoridad responsable realizó la asignación de cargos, verificó los

¹⁷ Se precisa que, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, este Tribunal Electoral tiene hasta el veintiséis de julio para resolver las impugnaciones de la elección extraordinaria del Poder Judicial 2024-2025.



requisitos de elegibilidad, emitió las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección; con lo cual se cumple el requisito.

c. Individualización por elección y por casilla. Al respecto, se debe considerar que, en el caso, se controvierte la elegibilidad de los dos candidatos electos, al considerar incumplen con el promedio mínimo de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan.

De modo que, la controversia no se circumscribe a una casilla en concreto, sino que, tiene como propósito revisar que las personas electas para ocupar el cargo de Juez Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México cumplen con el requisito de contar con el promedio mínimo de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan.

d. Conexidad. La parte actora cumple con este requisito pues se controvierte la elegibilidad de los dos candidatos electos para ocupar el cargo de Juez Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual se vincula a la emisión de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a la materia de controversia.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que se encuentren contenido en un capítulo especial¹⁸.

¹⁸ En ejercicio de la atribución establecida en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

3.1. Conceptos de agravio.

La parte actora, en su calidad de candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 6, controvierte la elegibilidad de los dos candidatos electos, al considerar que **incumplen con el promedio mínimo de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan**, con base en la información contenida en el portal “Conóceles”¹⁹, y las consideraciones siguientes:

a) Elegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez. Refiere que el candidato utilizó un criterio subjetivo para seleccionar las materias que se encuentran vinculadas con el cargo, considerando afines diecisiete (17), las cuales suman un total de ciento cuarenta (140) puntos de calificación, lo cual, al dividirlo entre las diecisiete calificaciones (140/17), dan un total de ocho puntos con veintitrés décimas (8.23).

Además, señala que únicamente se debieron tomar como asignaturas válidas las relativas al Derecho Civil y Mercantil, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio, con lo cual tampoco alcanzaría el promedio para subsanar tal requisito; considerando que en el historial académico en estudio se encuentran testadas las asignaturas de Bienes y Obligaciones, por lo que no es dable contabilizarlas para verificar el cumplimiento al requisito de elegibilidad referido.

b) Elegibilidad de Juan Carlos Galván Cedillo. Aduce que este candidato actuó de forma dolosa, pues únicamente dejó visibles las calificaciones consistentes en las asignaturas de Derecho Civil I, Derecho Civil II, Derecho Civil III y Derecho Civil IV, de las cuales, se advierte que suman treinta y seis (36) puntos, lo cual, dividido entre cuatro (4), da un total de (36/4=9) nueve puntos.

Así, aduce la parte actora que el candidato señalado omitió considerar asignaturas como Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil I y II, así como Contratos Mercantiles deliberadamente para ajustar el promedio requerido.

¹⁹ <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/>



3.2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare inelegibles a los dos candidatos electos como Jueces en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 6, y se deje sin efectos la declaración de validez de la elección.

3.3. Metodología de análisis.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden y a la luz de las siguientes temáticas:

- I. Verificación de requisito de elegibilidad (promedio).
- II. Elegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez.
- III. Elegibilidad de Juan Carlos Galván Cedillo.

Sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²⁰.

CUARTO. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte actora por los que controvierte la elegibilidad de **Carlos Adrián Chora Martínez** y **Juan Carlos Galván Cedillo**, declarados electos para el cargo de jueces en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, son **infundados**, por lo que, se confirman las constancias de mayoría expedidas a su favor.

²⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México y el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad las candidaturas con mayor votación, establecido por la autoridad responsable.

4.2. Marco normativo.

El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio ordenamiento constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

El artículo 35, Apartado B, de la Constitución Local, establece entre otras cuestiones, la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local, y en su fracción 4 dispone que para ser jueza o juez se deben acreditar los requisitos establecidos por el artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 462 Código Electoral señala que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán electas por mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y períodos que establece la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código local, así como la normativa que emita el INE y el Instituto Electoral.

El artículo 468 del Código Electoral refiere que cada Poder de la Ciudad de México, deberá instalar un Comité de Evaluación, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria



que emita el Congreso local, lo cuales tendrán las facultades siguientes:

- 1. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;**
2. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia.
3. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial.
4. Proponer al Pleno del Congreso local, a las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

También se señala que los Comités, una vez recibidos los expedientes, integrarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código Electoral.

En ese orden, se debe señalar que, en el caso, el requisito cuestionado se establece en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal, que dispone para ser electo Jueza o Juez de Distrito, se necesita contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con**

el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

El requisito de referencia se replica en la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En su **Base V, párrafo primero, inciso c**, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; **y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Asimismo, en su **Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e)**, se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o Historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional y legal se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente especialidad, maestría y doctorado.



En ese orden, la Sala Superior ha considerado que en lo consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempló factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada²¹.

Por tanto, es innegable que las personas juzgadoras deben acreditar contar con un promedio mínimo general de ocho puntos o su equivalente en los estudios de licenciatura en derecho; sin que dicho requisito pueda subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para poder ser votada, la ciudadanía debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas como exigencias o condiciones inherentes a su persona —tanto para registrar su candidatura, como para ocupar el cargo en caso de resultar electa— es decir, por reunir los requisitos indispensables para que

²¹ SUP-JDC-1441/2025 y SUP-JDC-521/2025.

su candidatura participe en la contienda y, en su oportunidad, estar en aptitud de desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos sometidos a elección popular; por tanto, tienen por objetivo garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar tales cargos, a través de exigencias particulares previstas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de no colmarse alguno de tales requisitos, se actualizará una causa de inelegibilidad, que habrá de generar el rechazo de la persona que aspira a ser candidata, negándole el registro como tal, o bien, de la persona que resultó más votada, negándole el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, ante la existencia de un impedimento jurídico que lo hace inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, traducidos en la necesidad de que se encuentren previstos en el marco jurídico aplicable al proceso electivo, pues implican restricciones a un derecho fundamental; por consiguiente, dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con aquellas disposiciones relativas a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, a partir de las cuales, las autoridades electorales competentes podrán verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas, de corte restrictivo, debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la efectividad del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona



que posea todas las cualidades exigidas por la norma, sin incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden implicar condiciones de carácter positivo que, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas candidatas, mediante la exhibición de los documentos constancia de cierta cualidad o situación, o bien, condiciones de carácter negativo, sobre las cuales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, correspondiendo entonces a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho²².

Por otra parte, conforme a la **Jurisprudencia 11/97**,²³ sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de una candidatura en un proceso electoral puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y, el segundo, al momento en que la elección sea calificada.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluso, en sede jurisdiccional, después de calificada la elección y en función de la impugnación de tal calificación, dada la trascendencia que conlleva la acreditación fehaciente de dicho cumplimiento.

²² En la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”.

²³ De rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

En todo caso, la única limitante al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en una segunda oportunidad, esto es, al momento de calificarse la elección o de resolverse las impugnaciones respectivas, consiste en que las causas o motivos que sustenten la objeción, no hayan sido planteados y juzgados previamente, al registrarse la candidatura cuestionada.

4.3. Caso concreto.

En ese orden, se procede conforme a la metodología planteada:

4.3.1. Verificación de requisito de elegibilidad (promedio).

Como se señaló, la parte actora solicita que se revoquen las constancias de mayoría respecto a los dos candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la Elección a Jueces en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 6, al estimar que ellos resultan inelegibles al incumplir el requisito consistente en contar con 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Al denunciar, en esencia, entre otras cuestiones, que no se consideraron ciertas asignaturas vinculadas con el cargo en disputa, por lo que, solicita se consideren únicamente las relacionadas con Civil y Mercantil, a efecto de verificar el cumplimiento del requisito constitucional y legal aludido.

Se debe señalar al respecto que la Sala Superior ha establecido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación responsable cuenta con facultades discretionales en los procesos de verificación de cumplimiento de



requisitos²⁴.

Esto, al considerar que los aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados fueron reservados normativamente a un Comité Especializado, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general, por lo que su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional.

Es decir, ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse en sede jurisdiccional, debido a que precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Así, dicha instancia federal ha considerado que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos²⁵.

En ese orden, como quedó establecido en el marco normativo, en la Ciudad de México, los Comité de Evaluación eran los órganos especializados de los Poderes de verificar el cumplimiento de los

²⁴ En los juicios **SUP-JDC-739/2021**, **SUP-JDC-9921/2020**, **SUP-JDC-176/2020**, **SUP-JDC-9/2020**, **SUP-JDC-524/2018**, **SUP-JDC-477/2017**, **SUP-JDC-482/2017**, **SUP-JDC-490/2017**, **SUP-JDC-493/2017** y **SUP-JDC-500/2017**.

²⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en el proceso de elección de personas juzgadoras federales, los Poderes de la Unión integrarían, cada uno, un Comité de Evaluación para recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Lo anterior es detallado en el artículo 500, numerales 2 a 9 de la LGIPE, pero se destaca lo previsto en los numerales 3, inciso b) y 4, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal.

requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes y seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes y **evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

Por su parte, el artículo 468 del Código Electoral establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

En ese orden, se debe señalar que, en la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establece, en lo que interesa:

En su **Base V, párrafo primero, inciso c,** establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; **y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**



Asimismo, en su **Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e)**, se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o Historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Por su parte en la **Base IX**, se determinan las funciones específicas de los Comités de Evaluación para desahogar el procedimiento de integración del listado de personas candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo que interesa, señala:

- 1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.**
- 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.**
- 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.**
- 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.**
- 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.**
- 6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Convocatoria y publicarán los resultados en los**

estrados habilitados y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación.

De lo expuesto se tiene que los Comités de Evaluación cuentan con la facultad discrecional de establecer la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, para elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal.

Así, es válido afirmar que, si bien los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discretionales para resolver sobre los aspectos técnicos de evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, estos, deben atender a los elementos objetivos establecidos en la Constitución, y las leyes correspondientes.

Al respecto, se debe considerar que los aspectos técnicos de evaluación se refieren a los métodos y procedimientos utilizados para analizar la información sobre lo evaluado, lo que implica el uso de herramientas y técnicas específicas para obtener datos, valorarlos y poder resolver.

1. Valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos.

Respecto de este primer agravio, se observa que los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran estrechamente vinculados con aspectos de naturaleza técnica, no así de carácter electoral, porque buscan definir, a partir de consideraciones subjetivas, las materias que debieron haber sido tomadas en cuenta para tener por colmado el requisito de contar



con un promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon los candidatos electos.

Además, el análisis realizado por los Comités de Evaluación que derivó en la postulación de los candidatos electos, en principio, otorga una fuerte presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que se trata de órganos creados con el objeto de valorar el cumplimiento de requisitos técnicos. Por tanto, la elegibilidad de las candidaturas que ya fue analizada por estos órganos solo puede ser cuestionada a partir de pruebas y argumentos objetivos y puntuales y no con alegaciones subjetivas.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral considera **infundado** lo alegado por la parte actora en cuanto a la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la consecuente revisión de los historiales académicos, al ser cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por esta instancia²⁶, esto es, no se puede analizar si las materias consideradas son las adecuadas, debieron incluirse más o restar algunas que a criterio de la parte actora se hayan incluido indebidamente.

2. Verificación del requisito de contar con 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan.

En cuanto a lo esgrimido respecto a la verificación del requisito de contar con 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, debe señalarse que la Sala Superior ha establecido que el requisito en cuestión está previsto a nivel constitucional, por lo que, si la máxima norma se limita a indicar un promedio mínimo,

²⁶ Conforme al SUP-JDC-018/2025.

el Comité responsable debía acatar lo determinado por el Órgano Revisor de la Constitución.

Lo anterior, cobra especial relevancia al considerar las diversas actividades de verificación que realiza el Comité Evaluador en el procedimiento de postulación de candidaturas, esto es, durante la verificación elegibilidad e idoneidad de las personas postulantes a obtener una candidatura para aspirar a un cargo jurisdiccional de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Tribunal Electoral analizará si las personas cuestionadas cumplen el requisito de contar con 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, conforme a las asignaturas que se consideraron por el Comité Evaluador.

4.3.2. Elegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** lo alegado en cuanto a que **Carlos Adrián Chopa Martínez** incumple con el requisito de contar con un promedio de nueve puntos en asignaturas vinculadas con la especialización al cargo por el que contendió, por las razones que se explican a continuación.

Así, del análisis de los documentos que obran en autos, particularmente de la información cargada en el sistema “Conóceles Judicial”, del expediente remitido por el Instituto Electoral—integrado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo—, así como de la información proporcionada por el candidato señalado en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, no es posible advertir con certeza las materias consideradas como afines a la especialización requerida para el cargo de Juez en Materia Civil empleada por el Comité



Evaluador.

Motivo por el cual, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para verificar **en los términos propuestos por la parte actora** en su demanda el cumplimiento al requisito en estudio, ante la imposibilidad de conocer las asignaturas consideradas por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo para tener por satisfecha la obligación de contar con una calificación de nueve o su equivalencia en las asignaturas vinculadas al cargo.

Para efecto de exemplificar lo anterior, se analizarán cada una de las probanzas que obran en el expediente.

Del expediente integrado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo con motivo de la aspiración de Carlos Adrián Chora Martínez a integrar el listado de personas candidatas a la elección judicial local de dicho poder, se cuenta con copia de²⁷:

- Acta de nacimiento.
- Cinco cartas de recomendación.
- Cédula profesional.
- Ensayo.
- **Historial académico.**
- Currículum vitae.
- Escrito de protesta.
- Credencial para votar.
- Título profesional.

De los elementos descritos, el único documento idóneo para el análisis del requisito es el historial académico, del cual se advierte un total de setenta y siete (77) asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, con un promedio general de ocho

²⁷ Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracciones II y III, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, al ser documentos emitidos por autoridades de la Ciudades de México en ejercicio de sus funciones y no estar controvertidos.

puntos con cuarenta y nueve décimas (8.49).

Ahora bien, previo analizar el historial académico que se encuentra en el Sistema “*Conóceles*”²⁸ respecto a **Carlos Adrián Chora Martínez**, se debe mencionar que conforme a los Lineamientos para el uso del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México²⁹, de observancia general y obligatoria para las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México³⁰, la información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el mismo³¹. Además, se precisa que lo referente al cuestionario curricular de las personas candidatas será capturada por éstas³².

Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones³³:

- a) Aceptar el Aviso de privacidad del Sistema por el que se informa sobre la finalidad y uso previsto, normatividad aplicable, naturaleza de los datos personales y transferencias.**
- b) Capturar toda la información solicitada en el Sistema, incluida la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, los cuales deberán coincidir con los documentos que entregaron al momento del registro como personas aspirantes.**
- c) Ser responsables de la veracidad de la información capturada y documentación adjunta en el Sistema.**
- f) El incumplimiento y/u omisión en la captura de la información, será única y exclusivamente responsabilidad de las personas candidatas.**

En ese orden, se señala que las candidaturas harán la captura en

²⁸ Aprobado mediante Acuerdo 37.

²⁹ El cual tiene por objetivo de difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se postulan, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos referidos.

³⁰ Artículo 1.

³¹ Artículo 5.

³² Artículo 7 inciso e).

³³ Artículo 9.



el Sistema de la información relativa al cuestionario curricular, entre otras cuestiones lo siguiente:

c) Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron su elegibilidad e idoneidad. Se refiere a los siguientes documentos que las personas candidatas deberán capturar en versión pública, y deberán coincidir con los documentos que fueron entregados al momento del registro como personas aspirantes:

- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar.
- Constancia de residencia o comprobantes de domicilio.
- Título profesional de licenciatura en derecho.
- Cédula profesional de licenciatura en derecho.
- **Certificado de estudios o Historial académico.**
- Currículum vitae sin anexos.
- Resumen del currículum vitae.
- Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos.
- Ensayo que justifique los motivos de su postulación.
- Cartas de recomendación de personas vecinas, colegas o personas que respalden su idoneidad para ocupar el cargo (cinco espacios, uno para cada carta).
- Comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (este campo sólo para personas Magistradas).

Así, del historial académico que se encuentra en el Sistema “Conóceles”³⁴ respecto a **Carlos Adrián Chora Martínez**, que constituye la base de impugnación de la parte actora, se advierte un total de setenta y siete (77) asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, con un promedio general de ocho puntos con cuarenta y nueve décimas (8.49).

En este mismo sentido, tampoco se advierte la metodología que empleó la parte actora para elegir algunas materias y excluir otras a fin de concluir que el aspirante no cumple con el promedio de

³⁴ Aprobado mediante Acuerdo 37.

nueve puntos en materias vinculadas con la función judicial a desempeñar, ya que no acompaña probanza alguna que permita desvirtuar el cumplimiento del requisito constitucional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la valoración de materias a considerar son competencias técnicas del Comité de Evaluación —y por tanto no revisables en sede jurisdiccional en cuanto a discrecionalidad técnica—, y como en el presente caso, no obra en el expediente indicio alguno que demuestre que el Comité haya actuado fuera del marco normativo, ni tampoco se acredita que haya existido error aritmético o incongruencia flagrante que justifique declarar la inelegibilidad del candidato, dado que la parte actora no aportó prueba idónea que evidencie un incumplimiento objetivo al requisito constitucional, es que el agravio se considera **infundado**.

Además, como se desprende del análisis, el historial académico fue debidamente presentado y valorado por el Comité, y en tanto no existan elementos que desvirtúen esa valoración técnica ni constancia de que el promedio no fue alcanzado, debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se encuentra acreditada la inelegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez, por lo que el agravio formulado por la parte actora resulta infundado, en atención a que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad de una candidatura, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla, a fin de derrotar la presunción de validez.

4.3.3. Elegibilidad de Juan Carlos Galván Cedillo



Por otra parte, este Tribunal Electoral considera **infundado** lo alegado respecto a la inelegibilidad de **Juan Carlos Galván Cedillo**, la cual la parte actora hace depender en razón de que la candidatura cuestionada omitió señalar la totalidad de las asignaturas vinculadas al cargo de Juez Civil de la Ciudad de México.

La calificativa apuntada obedece a que, como se adelantó, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos, al ser cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por esta instancia, además de que las consideraciones de la parte actora son subjetivas, pues en su consideración debieron incluirse más materias de las que se tomaron en cuenta.

Así, es en la etapa de idoneidad en donde se determinan las materias que resultan idóneas, esto es, se refiere a los aspectos técnicos de la evaluación, por lo que corresponde a las atribuciones que le concedieron la Constitución, el Código Local y la Convocatoria, a los órganos de evaluación.

De ahí que, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones consideró que el certificado de estudios de la licenciatura presentados por la candidatura cuestionada **resultaba apto** para acreditar el cumplimiento en requisito en comento.

De lo anterior, es dable considerar que cumple con el requisito de elegibilidad en estudio, por tanto, se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría respecto al candidato señalado.

Así, como se adelantó resulta **infundado** el agravio respecto a que

Juan Carlos Galván Cedillo incumple con el promedio de cuando menos nueve puntos en las materias vinculadas al cargo de Juez Civil de la Ciudad de México.

QUINTO. Efectos.

En mérito de lo expuesto en la consideración **CUARTA** de esta ejecutoria, este Tribunal Electoral determina **confirmar la entrega de la constancia de mayoría**, por lo que hace a **Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo**, al haber cumplido con el requisito de elegibilidad consistente en la acreditación del promedio de cuando menos nueve puntos en las materias afines a la candidatura por la que se postularon.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL